

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.:** 110013342-046-2016-00594-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIANA CAICEDO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**ASUNTO**

Resuelve si es procedente imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 3 de agosto de 2017 se señaló fecha para realización de audiencia inicial, auto que se notificó vía correo electrónico a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa a folio 95 en la constancia secretarial de notificación en cumplimiento a lo dispuesto por el art 201 del C.P.A.C.A.

Llegada la fecha, el 26 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplo la audiencia inicial, la que tendrá lugar en la fecha que señale el Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda

de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, sin que su inasistencia impida la realización de la misma. La audiencia tiene varias finalidades: adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, invitar a las partes a conciliar, fijar el litigio, verificar respecto de medidas cautelares así como del Decreto de pruebas.

Por esa razón el legislador previó allí una sanción pecuniaria drástica para castigar a quien con su inasistencia injustificada, impida el logro total de los fines de esta audiencia.

En este caso, una vez revisado el expediente, el apoderado de la demandante, no allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

*“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”*

Conforme a la norma en cita y en virtud que el apoderado de la parte actora no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO** Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA al abogado LUIS CARLOS MENDEZ RIBON,

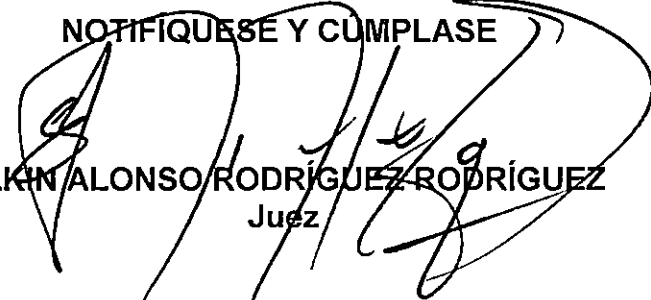
identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.411.372 y T.P. 95.862 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO** El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

**TERCERO** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO** Ejecutoriado este auto, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

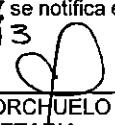
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIÁN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 43



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA